DEPARTAMENTO DE CALDAS I

MUNICIPIO DE MARMATO

ACUERDO No. 018 2001

ESTATUTO TRIBUTARIOMUNICIPAL

ACUERDO Nº 018

Por medio de la cual se expide el estatuto de Rentas para el Municipio de MARMATO

El concejo Municipal de MARMATO, en cumplimiento de las atribuciones legales en especial las determinadas por el numeral 4 del Artículo 313 de la Constitución Política y el Titulo X del Código de Régimen Municipal (Decreto 1333 de Abril 25 de 1886)

ACUERDA

TÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS
MUNICIPALES

DISPGCÍSIONES PRELIMINARES

OBJETO, EXCLUSIVIDAD Y

RECAUDO

ARTICULO 1.-OBJETO.
El estatuto de rentas tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control, y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. ,

ARTICULO 2.-EXCLUSIVIDAD
Los bienes y las rentas del Municipio de MARMATO son de su propiedad Exclusiva; gozan de Las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTICULO 3. - RECAUDO
La administración y control de los impuestos corresponde al Municipio de MARMATO, independientemente del lugar de domicilio o residencia de las personas obligadas a pagarlo. Determinase a la tesorería del Municipio como dependencia responsable del efectivo recaudo de los impuestos.

ARTÍCULO 4. - ADMINISTRACIÓN DELEGADA DE LOS IMPUESTOS.
La administración municipal en cabeza del ejecutivo podrá contratar, cuando lo considere pertinente, el cobro de los impuestos por intermedio de las entidades crediticias bancaria de la localidad

ARTICULO 5. - PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN
El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad,

generalidad, legalidad y neutralidad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad.

ARTICULO 6. - TRIBUTOS MUNICIPALES
Comprenden los impuestos, tas tasas y las contribuciones.

ARTICULO 7. - OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídico o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

ARTICULO 8. - ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO
Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: causación, hecho generador, sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

ARTICULO 9. - CAUSACIÓN
Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTICULO 10. - HECHO GENERADOR
El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 11-. SUJETO ACTIVO
Es e! municipio de MARMATO como acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto.

ARTICULO 12,- SUJETO PASIVO
Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o preceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o preceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyentes por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTICULO 13. - BASE GRAVABLE
Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 14. - TARIFA
Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base Gravable.

TÍTULO SEGUNDO

1. INGRESOS CORRIENTES
Son los impuestos tributarios y no tributarios

1.1 INGRESOS TRIBUTARIOS

Ingresos tributarios son los valores que el contribuyente (sujeto pasivo), debe pagar en forma obligatoria al municipio (sujeto activo), sin que por eso exista ningún derecho a percibir servicio o beneficio alguno de tipo individualizado o inmediato, ya que el Estado (ente territorial) haciendo uso de su facultad impositiva, los recauda para garantizar el funcionamiento de sus actividades normales se subclasifican en Oír actos e Indirectos.

Estas obligaciones son posibles si tienen fundamento legal en un acuerdo anterior a su Recaudo.

1.1.1 INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS

Ingresos tributarios directos son gravámenes establecidos por ley que recaen sobre la renta, los ingresos y la riqueza de las personas naturales y/o jurídicas. Consultan la capacidad de pago.

1.1.1.1 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 15. - NATURALEZA

Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y urbanización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente.

ARTICULO 16. - HECHO GENERADOR.

Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natura! o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el. El impuesto se causa a partir del 1°de Enero del respectivo perío do fiscal; su liquidación será anual.

ARTICULO 17. - SISTEMA DE COBRO

Determinase el siguiente sistema de cobro para el impuesto predial unificado para el municipio de MARMATO, así:

-La cuantía total del impuesto anual será distribuida en cuatro (4» cuotas trimestrales
-Se entenderá vencida la obligación tributaria a partir de la fecha limite de pago notificado ^en la respectiva factura de cobro.
-El vencimiento producirá automáticamente la mora, cuyos interesas serán liquidados de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 18. - SUJETO ACTIVO VII

Es sujeto activo del impuesto predial unificado el municipio de MARMATO.

ARTICULO 19. - SUJETO PASIVO

Son sujeto pasivo del impuesto predial unificado la persona natural o jurídica (incluidas las entidades públicas) propietarias o poseedora del bien inmueble en la jurisdicción del municipio de MARMATO

PARÁGRAFO.- Incluye dentro de este sujeto pasivo, las sociedades de economía mixta, las propiedades de la nación y el departamento

ARTICULO 20. - BASE GRAVABLE

Constituye base gravable el avalúo catastral correspondiente, fijado por las autoridades competentes.

AVALUÓ CATASTRAL: es el valor del predio el cual está conformado por el valor del terreno y el valor de las edificaciones en el existente.

ARTICULO 21.-CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS

Para los efectos de la liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos, estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

PREDIOS RURALES. Son los que están fuera del perímetro urbano del municipio.

PREDIOS URBANOS. Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del municipio.

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS - Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias que tenga un área construida no inferior del diez por ciento (10%) del área del lote

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS. Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, y se clasifican en: urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

Terrenos urbanizables no urbanizados. Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la entidad competente.

Terrenos urbanizados no edificados. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTICULO 22. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en e! presente Artículo, son las siguientes:

GRUPO 1

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

RANGOS DE AVALÚOS EN SALARIOS

MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE DESDE	HASTA	TARIFA X MIL
O	6	6.0
+6	10	7.0
+10	20	8.0
+20	30	
9.0		
+30 EN ADELANTE		
10.0		

2 PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

- Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano
- Predios urbanizados no edificados

ARTICULO 23. - RANGOS DE AVALÚOS EN SALARIOS MINÍMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE DE PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

DESDE	TARIFA X MIL
O EN ADELANTE	**20**

PARÁGRAFO. -**1 La** oficina de planeación municipal previo estudio, determinará cuales lotes pertenecen al grupo de urbanizados no edificados y urbanizados no urbanizados.

GRUPO 2

ARTICULO 24.- RANGOS DE AVALÚOS EN SALARIOS MÍNIMOS **LEGALES MENSUALES VIGENTE DE PREDIOS RURALES**

RANGOS DE AVALÚOS		TARIFA POR MIL
O	10	6.0
+10	20	7.0
+20	30	8.0
+30	40	9.0
+40 EN ADEALNTE		10.0

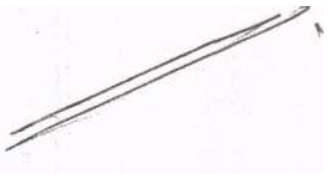

PARÁGRAFO. - 1 El valor de la factura se cobrará al contribuyente el cual será de dos punto cinco por ciento (2.5%) de un salario mínimo diario vigente.

PARÁGRAFO. - 2 Si el gobierno Nacional determina por acto administrativo la congelación de los avalúos catastrales y/o dichos avalúos son incrementados en menos del 50% del índice de inflación esperado para el año siguiente, se incrementará la tarifa en medio punto, sin sobrepasar el límite máximo establecido por ley.

ARTICULO 25. - LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO
El impuesto predial unificado lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal sobre el avalúo catastral respectivo. El pago del Impuesto Predial Unificado se hará en forma trimestral

PARÁGRAFO 1. - Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes a cada caso.

PARÁGRAFO 2. - Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de! paz y salvo.

ARTÍCULO 26 - PREDIOS EXENTOS

Estarán exentos del impuesto predial unificado los siguientes precios:

1. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.

2. Los predios que sean de propiedad de los diferentes credos religiosos destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y cúrales y los seminarios eclesiásticos. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán grabados con el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 27. - SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL.

En forma adicional se cobrará un porcentaje con destino a la Corporación autónoma regional el uno punto cinco por mil (1.5 x mil) sobre el avalúo anual, con destino la protección del medio ambiente y los recursos naturales de acuerdo con Ley 99 de 1993 y el Decreto 1339 de 1994.

ARTICULO 28. - LIMITES DEL IMPUESTO.
El impuesto predial unificado no podrá exceder del doble del liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los precios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos no urbanizado es no urbanizado o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuran como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en el realizada

_

ARTICULO 29. - DESCUENTOS.
l Quienes cancelen el total del impuesto predial unificado antes del treinta (30) de abril de cada año, tendrán un descuento del veinte (2Q%)^_por ciento de su valor; quienes cancelen antes del primer semestre de cada año tendrán un descuento del diez (10%) por ciento; no habrá ningún descuento después de estas fechas.

1.1.1.2 IMPUESTO SOBRE VEVÍCULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 30. – IMPUESTOS VEHÍCULOS AUTOMOTORAS
Los propietarios o poseedores de vehículos automotores incluidas las motocicletas de más de 125.C.C de cilindrada gravados en el municipio de MARMATG, deberán declarar y pagar el impuesto anualmente en ia entidad financiera con la que al Departamento de caldas haya celebrado el convenio respectivo, siempre y cuando e! respectivo vehículo se encuentre matriculado en esta jurisdicción.

ARTICULO 31. - DISTRIBUCIÓN
La entidad financiera deberá remitir a! Municipio de MARMATO el respectivo recaudo correspondiente y copia de las declaraciones presentadas sobre as cuales se realizó la liquidación del monto de transferencia, dentro del mes siguiente a :>u presentación.

ARTICULO 32. - Antes del 31 de Diciembre del año anterior a la v genera fiscal que se va a declarar, el Municipio de MARMATO deberá informar a la entidad financiera con la cual el departamento haya celebrado el convenio económico de recaudo, el número de la cuenta corriente a la cual se deberá girar lo recaudado mensualmente.

1.1.2 IMPUESTOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS

ARTICULO 33. - DEFINICION
Son gravámenes que recaen indirectamente sobre las personas naturales o jurídicas que demandan bienes y servicios dependiendo de las ordenanzas y los acuerdos

1.1.2.1 IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTICULO 34. - DEFINICIÓN
Es un gravamen que recae sobre todas las actividades industriales. Comercial y de servicio que ejercen o realicen en el municipio de MARMATO ya sea en forma permanente o transitoria, y en establecimiento de comercio abierto o no al público.

ARTICULO 35. - HECHO GENERADOR El hecho generador de este gravamen son los ingresos reales por ventas brutas globales en el respectivo periodo fiscal.

ARTICULO 36. - SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo del impuesto de industria y comercio es el municipio de MARMATO.

ARTICULO 37. - SUJETO PASIVO. Se considera sujeto de este impuesto a las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que directa o indirectamente, en forma ocasional o permanente, con o sin establecimiento de comercio, realicen en el municipio de MARMATO, las actividades catalogadas por este estatuto.

ARTICULO 38. - BASE GRAVABLE.- El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos al año inmediatamente anterior expresado en moneda nacional y obtenida por las personas y sociedades de hecho, con exclusión de devoluciones, ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones.

INGRESOS BRUTOS.- Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por concepto de: venta, comisiones, intereses, honorarios, y todo ingreso aunque no este directamente relacionado con el renglón propio del objeto social del contribuyente.

ARTICULO 39.- ACTIVIDADES SUJETAS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.-

Establézcanse las siguientes actividades sujetas al impuesto de ir industria y comercio.

ACTIVIDADES INDUSTRIALES.- Aquellas dedicadas a la producción extracción fabricación, confección, preparación transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier tipo de material.

ACTIVIDADES COMERCIALES.- Aquella destinada al expendio, compraventa, distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales en el código de comercio.

ACTIVIDADES DE SERVICIOS.- las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: Expendio de bebidas o comidas, restaurantes, cafés, hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados, transporte, aparcaderos, formas de intermediación comercial, publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones mecánicas, eléctricas, auto inmobiliarias y afines, salas de cine, negocios de montepío, consultor profesional, servicio de telefonía

ARTICULO 40. - REGISTRO Y MATRICULA DE CONTRIBUYENTES
Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario deben registrarse para obtener la matrícula de tesorería, dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos necesarios, pero en todo caso el impuesto se causara desde la iniciación de la misma.

PARÁGRAFO. La anterior disposición se extiende a tas actividades exentas.

ARTICULO 41. - ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.
Los contribuyentes que realicen actividades industriales o de servicios en mas de un municipio a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo a *lo* establecido en los Artículos 263 y 264 del Código de Comercio.

ARTICULO 42. - DEDUCCIONES
Para determinar la base gravable se deben excluir del tota! de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1. - Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1°, deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o N T y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2. - Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro de los negocios.

PARÁGRAFO 3. - Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la explotación de que trata el numeral 5° del presente Artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración, copia del formulario único de exportación o copia de embarque.
Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos do producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas a! exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por PROEXPO, en caso de investigación se ¡e exigirá al interesado

1. La .presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo y
2. Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional, dentro de los (90) días calendario siguientes a la lecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación DAEX de que traía el Artículo 25° del Decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización

internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARÁGRAFO 4. - Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3° del presente Artículo, el c ontribuyente deberá presentar en caso de investigación:

1. Copia de los recibos de pago de la correspondiente consignaron de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
2. Certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado, y
3. Los demás requisitos que previamente señale la Junta de Hacienda.

Sin la presentación simultánea de todos estos documentos, no *se* efectuará la exclusión de impuestos.

ARTÍCULO 43. TARIFAS. Se adoptan como actividades económicas y sus

correspondientes tarifas las siguientes:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL	**TARIFAX1DOO**
Prendas de vestir y artículos de cuero	5
Industria de la madera	5
Fabricación de sustancias químicas	6
Fabricación de productos minerales y otros	6
Alimentos	5
Industria Metal Mecánica	5
Demás actividades industriales	6

ACTIVIDADES COMERCÍALES

ACTIVIDAD	**TARIFA X1000**
ALIMENTOS Y BEBIDAS	
Supermercados	6
Víveres, abarrotes y tiendas	3
Frutas, legumbres, tubérculos .	3
Rancho, licores, dulces, Cigarrillos y conservas	7
Expendio de pan	4
Carnicerías, salsamentarías, venta de pescado y mariscos	**5**
Otras bebidas no alcohólicas	**5**

Tiendas mixtas	**4**
Alimentos para animales	**5**
Otros alimentos y bebidas	4
Compra ventas de café	**6**
Queseras, huevos y afines	**4**

COMBUSTIBLES

Estaciones de-servicio	**8**
Distribuidora de gas	**8**

FERRETERÍAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

Ferreterías	**6**
Maderas en general	**6**
Vidrios en general	**6**
Otros materiales de construcción	**6**

MAQUINARIA PARA LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO

Maquinaria	**7**
Herramientas para la agricultura	**5**

VESTUARIO

Prendas de vestir y calzado	**4**
Telas y tejidos en general	**4**

MUEBLES Y ACCESORIOS PARA EL HOGAR Y LA OFICINA

Muebles en general	**6**
Electrodomésticos	**6**
Elementos decorativos	**6**
Maquinaria y equipos de oficina	**8**
Cacharrerías, basares, misceláneas y adornos en general	**6**
Colchonerías	**6**

DROGAS

Productos farmacéuticos	**6**
Artículos de tocador	**6**
Productos veterinarios ,	**7**

JOYERIASY RELOJERÍAS

Joyerías **y relojerías**	**7**

Adornos suntuarios	***7***
VIVEROS	**2**
ACTIVIDADES MIXTAS	***7***
LAS DEMÁS ACTIVIDADES DE COMERCIO	**6**
ACTIVIDADES DE SERVICIOS	
	TARIFA X 1000
ALIMNENTOS Y BEBIDAS	
Restaurantes	**6**
Cafetería, heladería, sin venta de licor	**6**
Bares, cafés, cantinas y fuentes de soda, taberna, girlles Y discotecas	**7**
Hoteles, residencias y alojamientos	**7**
Otros establecimientos similares	**7**
ESPARCIMIENTOS	
Videos- alquiler películas	**6**
Club Social	**6**
Canchas de tejo, galleras, fondas	**8**
Centro recreacionales	**8**
Otros sitios de esparcimiento	**7**
SERVICIOS ESTETICOS	
Salones de belleza	**4**
Gimnasios	**5**
Otros servicios estéticos	**5**
ASEO Y SANIDAD	
Lavandería y tintorerías	**5**
Clínicas, laboratorios y servicios veterinarios	**5**
Otros servicios de aseo y sanidad	**6**
Servicios médicos, odontológicos particulares	**6**
COMUNICACIONES	
Radiodifusoras	**7**
Transporte terrestre	**7**
Telecomunicaciones	**7**
Demás tipos de comunicaciones	**7**
OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO	
Establecimiento compraventa, prendería	**8**
Consultaría profesional	5
Funerarias y casas de velación	8
Propaganda y publicidad	7
Talabarterías	5
Talleres de mecánica automotriz y eléctrica o electrónica	5
Vulcanizadora y montaje de llantas	5
Parqueaderos	7
Cooperativa, fondos de empleados y sociedades mutuarias	4
Empresas de servicios temporales	8
Fotocopiadoras	4
Fotografías	5

Otras actividades de servicios	6

SECTOR FINANCIERO

ACTIVIDAD	TARIFA
Bancos y demás actividades financieras	5X1000

PARÁGRAFO 1. - La Superintendencia Bancaria informará a ceda municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo. (Ley 14 de 1983)

ARTICULO 44. - ACTIVIDADES INDUSTRIALES
Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 45. - ACTIVIDADES COMERCIALES
Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como íaies por e! Código de Comercio, siempre y cuanao no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

ARTICULO 46. - ACTIVIDADES DE SERVICIOS
Se entiende por actividades de servicios, las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades.

- Expendio de comidas y bebidas
- Servicio de restaurante
- Cafés
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias
- Transporte y aparcaderos
- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles
- Servicio de publicidad
- Interventoría
- Servicio de construcción y urbanización
- Radio y televisión
- Clubes sociales y sitios de recreación
- Salones de belleza y peluquería
- Servicio de portería
- Funerarios
- Talleres y reparaciones eléctricas, mecánicas auto mobiliarias y afines
- Lavado, limpieza y teñido
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo
- Negocios de prenderías

- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARÁGRAFO 1. - El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanas no estarán sujetas a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres, oficinas, o negocios comerciales.

PARAGRAFO 2. - Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de MARMATO cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 47. - CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES
Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 48. - ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO
En el Municipio de MARMATO, no será sujeto del gravamen del impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avicola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
2. La producción de articulos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

PARAGARO 1. - Cuando las entidades señaladas en el numeral 4º de este Artículo realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Tesorería, copia autenticada de sus estatutos.

PARAGRAFO 2. - Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTICULO 49- REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES
Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Tesorería de Rentas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus

actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARAGRAFO.- Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTICULO 50. - CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS
Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentre registrado en la Tesorería de Rentas, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTICULO 51. - REGISTRO OFICIOSO
Cuando no se cumpliere con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Tesorero de Rentas ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción contemplada en el Régimen Sancionatorio por no registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 52. - MUTACIONES O CAMBIOS
Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Tesorería dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARAGRAFO.- Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTICULO 53. - PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD
Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería sé esta ejerciendo hasta tanto demuestre que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARAGRAFO 1. - Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año trascurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Tesorería mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARAGRAFO 2. - La declaración provisional de que trata el presente Artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.

ARTICULO 54. - SOLIDARIDAD
Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento.

ARTICULO 55. - VISITAS
El programa de visitas a practicarse por los delegados de la alcaldía deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; La alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Tesorero en las formas que para el efecto imprima la Tesoreria.

ARTICULO 56. - DECLARACION
Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería.

PARÁGRAFO.- DESCUENTOS

Quienes cancelen el pago del gravamen de Industria y comercio, correspondiente a la vigencia objeto del impuesto, dentro de los cuatro (4) primeros meses del año, obtendrá un descuento del diez por ciento (10%) sobre el monto total a pagar.

1.1.2.2 IMPUESTO DE APERTURA Y RE-APERTURAS NO

ARTICULO 57.-DEFINCION DE APERTURAS
Es el valor que se cobra, como derecho de apertura a los establecimientos nuevos que por primera vez pretenden ejercer actividades dentro de la jurisdicción del municipio de MARMATO

ARTICULO 58.- DEFINICIÓN DE RE-APERTURAS
Es el gravamen que se cobra por el derecho de renovar la apertura de los establecimientos que ejerzan actividades industriales, comerciales o de servicios en el municipio de MARMATO

ARTICULO 59.- CONTRIBUYENTES SUJETOS AL PAGO DE APERTURA Y DE RE-APERTURA
Son sujetos al pago de apertura todos los establecimientos que pretendan ejercer actividades industriales, de comercio o de servicio dentro de la jurisdicción del municipio de MARMATO.

ARTICULO 60. - TARIFAS
Las tarifas para el impuesto de apertura serán las siguientes:

ACTIVIDAD	TARIFA EN S.M.D.L.V
ACTIVIDAD INDUSTRIAL	

Prendas de vestir	Apertura	5
Industria de la madera	Apertura	8
Fabricación de sustancias químicas	Apertura	20
Fabricación de productos minerales	Apertura	10
Alimentos	Apertura	5
Demás actividades industriales	Apertura	8

ACTIVIDADES COMERCIALES

ACTIVIDAD	IMPUESTO	TARIFA EN S.M.D.L.V.
ALIMENTOS Y BEBIDAS		
Supermercados	Apertura	8
Víveres, abarrotes y tiendas	Apertura	5
Frutas, legumbres, tubérculos	Apertura	3
Rancho, licores, dulces, Cigarrillos y conservas	Apertura	10
Expendio pan	Apertura	5
Carnicerías, salsamentarías, venta de pescado y mariscos	Apertura	5
Otras bebidas no alcohólicas	Apertura	6
Tiendas mixtas	Apertura	5
Alimentos para animales	Apertura	5
Otros alimentos y bebidas	Apertura	5
Compra ventas de café	Apertura	6
CONBUSTIBLES		
Estaciones de servicio	Apertura	20
Distribuidora de gas	Apertura	20
FERRETERÍAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN		
Ferreterías	Apertura	20
Maderas en general	Apertura	20
Vidrios en general	Apertura	10
Otros materiales de construcción	Apertura	15
MAQUINARIA PARA LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO		
Maquinaria	Apertura	20
Herramientas para la agricultura	Apertura	15
VESTUARIO		
Prendas de vestir y calzado	Apertura	10
Telas y tejidos en general	Apertura	10
MUEBLES Y ACCESORIOS PARA		

Electrodomésticos	Apertura	25
Elementos decorativos	Apertura	15
Maquinaria y equipos de oficina	Apertura	20
Cacharrerías, basares, misceláneas y adornos en general	Apertura	15
DROGAS		
Productos farmacéuticos	Apertura	1
Artículos de tocador	Apertura	15
Productos veterinarios	Apertura	15
JOYERIASY RELOJERÍAS		
Joyerías y relojerías	Apertura	20
Adornos suntuarios	Apertura	20
Las demás actividades de comercio	Apertura	20

ACTIVIDADES DE SERVICIO

ACTIVIDAD	**IMPUESTO**	**TARIFA EN S.M.D.L.**
ALIMENTOS Y BEBIDAS		
Restaurantes	Apertura	10
Cafeterías, loncherías, y piqueteaderos sin venta de licor	Apertura	10
Cafeterías y salones de té	Apertura	10
Bares cafés, cantinas y fuentes de soda, Taberna, grilles y discotecas	Apertura	15
Hoteles, pensiones y alojamientos	Apertura	10
Otros establecimientos similares	Apertura	10
ESPARCIMIENTO		
Videos-alquiler películas	Apertura	5
club social	Apertura	5
Canchas de tejo, fondas	Apertura	5
Otros sitios de esparcimiento	Apertura	5
SERVICIOS ESTÉTICOS		
Salones de belleza	Apertura	5
Academia de gimnasia estética	Apertura	5
Otros servicios estéticos	Apertura	5
ASEO Y SANIDAD		
Lavanderías y tintorerías	Apertura	5
Clínicas laboratorios y servicios	Apertura	10

Veterinarios	Apertura	10
Otros servicios de aseo y sanidad	Apertura	7
COMUNICACIONES		
Radiodifusoras	Apertura	20
Transporte Terrestre	Apertura	20
Demás tipos de comunicaciones	Apertura	20
OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO		
	.	OTRAS ACTIVIDADES DÉ
SERVICIO		
Establecimientos compraventa, prendería y montepíos	Apertura	20
Consultoría profesional	Apertura	8
Funerarias y casas de velación	Apertura	15
Propaganda y publicidad	Apertura	10
Talabarterías	Apertura	5
Talleres de mecánica automotriz y eléctrica o electrónica	Apertura	5
Vulcanizadora y montaje de llantas	Apertura	3
Parqueaderos	Apertura	8
Cooperativa, fondos de empleados y sociedades mutuarias	Apertura	3
Fotocopiadoras	Apertura	2
Otras actividades de servicios	Apertura	5

PARÁGRAFO 1. RE-APERTURAS

Fíjense el pago de re-aperturas de establecimientos públicos el equivalente a una mensualidad del impuesto de Industria y Comercio liquidado para la respectiva vigencia.

PARÁGRAFO 2. - Para Los Billares se establece una tarifa mensual correspondiente a 1 salario mínimo diario legal vigente por cada mesa, para cancha (Je tejo o sapo medio (0.5)
salario mínimo diario, para juegos de mesa (cartas, domino parques etc.) medio (0.5) salario mínimo diario, para galleras un (1) salario mínimo diario para bolos un (1) salario mínimo diario, para otros juegos permitidos veinte (20) salarios nínimos diarios. ,

PARÁGRAFO 3.- Tanto para la apertura como para la re-apertura de establecimientos, públicos comerciales, se deberá acreditar los siguientes requisitas.

a) Concepto previo y favorable de la oficina de planeación sobre uso y ubicación del establecimiento.
b) Certificado de sanidad
c) Certificado de paz y salvo municipal por todo concepto.
d) Patente de seguridad expedida por el comandante de bomberos.

1.12.3 IMPUESTO DE LAS VENTAS AMBULANTES Y ESTACIONARÁR1AS

ARTICULO 61. HECHO GENERADOR
Este se genera mediante la realización de una actividad comercial o de servicios en puestos estacionarios o ambulantes ubicados en el parque, vías, andenes zonas peatonales u otras áreas consideradas como públicas"

ARTÍCULO 62.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

	TARIFA E SI SMDLV
Vendedor estacionario	2 por mes
Vendedor ambulante ocasional	20% por día
Vendedor ambulante foráneo	1.5 por día
Vendedores motorizados	6 por día

1.1.2.4 IMPUESTO DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS

ARTÍCULO 63. - DEFINICIÓN
Es el gravamen que se cobra a las personas naturales jurídicas responsables del impuesto de avisos y tableros y a la publicidad exterior visual siempre y cuando se produzca el hacho generador.

ARTICULO 64. - HECHO GENERADOR
El hecho generador, para los no responsables del impuesto de> industria y comercio, lo constituye la instalación, de vallas publicitarias visibles desde I as vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas, que tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m2), en la respectiva jurisdicción municipal.

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de: la Nación, los departamentos, el Distrito Capital, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad da los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTICULO 65. - CAUSACIÓN
El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del impuesto de industria y comercio.

El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m2)

ARTICULO 66. - BASE GRAVABLE
Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de industria y comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m2) de cada valla publicitaria.

De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (m2), tres (3) salarios-mínimos legales mensuales por año.

De treinta punto cero uno (30 01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m2), cuatro (4) salarios mínimos iegaies mensuales por ciño.

Mayores de cuarenta (40.00) metros cuadrados (m2), cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por año.

PARÁGRAFO.- Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses o fracción de mes que permanezcan fijadas.

ARTICULO 68. - SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos / tableros, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, que realicen actividades económicas objeto del impuesto de industria y comercio, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual la personal natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la valla publicitaria cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8m2).

ARTICULO 69. - AVISOS DE PROXIMIDAD

Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4m2) y colocados a un metro a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTICULO 70. - MANTENIMIENTO DE VALLAS

Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. **ARTICULO 71. - CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD**

La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa. Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional, igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTICULO 72. - REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS

A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad en quien éste delegue tal función.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y trascripción de los textos que en ella apareen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se introduzcan posteriormente.

ARTICULO 73. - REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD VISUAL

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá so ¡citar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera e! Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinan si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTICULO 74. - SANCIONES

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad. **1.1.2.5 IMPUESTOS AL AZAR**

ARTICULO 75. - RIFA

La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante el cual se sortean premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no mas de cuatro (4) dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador,, previa y debidamente autorizado.

ARTICULO 76. - HECHO GENERADOR

El hecho generador lo constituye el billete, tiquete y boleta de rifa que de acceso o materialización al juego, así como los, premios que se paguen o entregan a quienes participan en dichas rifas.

ARTICULO 77. - SUJETO PASIVO
Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 78. - BASE GRAVABLE
La base gravable la constituye e! valor de cada billete o tiquete de ¡as rifas vendidas a precio de venta para el público.

ARTICULO 79. - TARIFA DEL IMPUESTO
La tarifa del impuesto sobre las rifas es del catorce ciento (14%) sobre el valor de las boletas vendidas a precio de venta para el público.. ,.

ARTICULO 80. - LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO
El interesado depositará en la Tesorería Municipal e! impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas *y* las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rife, dentro del plazo señalado por la administración Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

El impuesto liquidado en la Tesorería por el funcionario competente, deberá ser consignado inmediatamente en la Tesorería Municipal, so pena de nacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTICULO 81. - PROHIBICIÓN
No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTICULO 82. - TERMINO DE LOS PERMISOS
En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas se concederán por un término máximo de cuatro (4} meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTICULO 83. - VALIDEZ DEL PERMISO
El permiso de operación de una rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTICULO 84. - REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS
Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá, anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTICULO 85 - REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS

El Alcalde Municipal o su delegado podrán conceder permiso de operación de rifas, a quien acredite los siguientes requisitos:

1) Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata ce personas naturales.

2) Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
3) Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor a! inicio de ¡a venta de la boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
4) Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:

a. El valor del plan de premios y su detalle
b. La fecha o fechas de los sorteos
c. El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa
d. El número y el valor de las boletas que se emitirán
e. El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos señalados.

ARTICULO 86. - REQUISITOS DE LAS BOLETAS
Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con e! cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la Alcaldía.
6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTICULO 87. - DETERMINACIÓN DE LOS RESULTÓOS
Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán en codo caso, tos resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigilada s por la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTICULO 88. - DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACION
En la resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en leí cuenta del Fondo Local de Salud del Municipio de que trata la Ley 60 de 1993 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Toda suma que recaude el Municipio por concepto de tifas deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del Fondo Municipal de Salud.

ARTICULO 89. - PRESENTACIÓN DE GANADORES
La boleta ganadora de una rifa debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTÍCULO 90.- EXENCIONES
Están exentos del pago del impuesto de rifas los consagrados de la Ley 643 de 2001.

1.1.2.6 SUPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 91. - HECHO GENERADOR
Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurina, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, en que se cobre por la entrada.

ARTÍCULO 92. - SUJETO PASIVO
Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTICULO 93. - BASE GRAVABLE
La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de MARMATO, sin incluir otros impuestos.

ARTICULO 94. - TARIFAS
El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre e! valor de cada boleta de entrada a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO.- Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc. la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTICULO 95. - REQUISITOS
Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación d 3 un espectáculo público en el Municipio de MARMATO. , Deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá e! espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.

3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentar a el espectáculo.
5. Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando ajuicio de la administración ésta lo requiera.
7. Constancia de la Tesorería General del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
8. Paz y salvo de Col deportes en relación con espectáculos anteriores.

PARÁGRAFO 1. - Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de MARMATO, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

A. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos
B. Visto bueno de la Secretaría de Planeacion Municipal.
C. Certificado de sanidad y/o Licencia Sanitaria

PARÁGRAFO 2. - En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que !a Tesorería lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

ARTICULO 96. -CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS
Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener; impreso:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Entidad responsable

ARTICULO 97. - LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO
La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Tesorería, las boletas que vaya a dar ai expendio unto con fa planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Tesorería y devueltas ai interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con e! objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Tesorería.

PARÁGRAFO.- La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Tesorería hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTICULO 98. - GARANTÍA DE PAGO
La persona responsable de la presentación, garantizará previamente e! pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Tesorería se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO 1. - El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos. Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 2. - No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 99. - MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO
La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por el tesorero al Alcalde, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

ARTICULO 100. - EXENCIONES
Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura - COLCULTURA.- Ministerio de la Cultura.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista y otros, patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Cultura y casas de la cultura Departamental o Municipal.

PARÁGRAFO 1. - Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente !a declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o Tesorero.

ARTICULO 101. - DISPOSICIONES COMUNES
Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Tesorería de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Tesorería.

Las planillas serán revisadas por ésta, previa liquidación del impuesto, para lo cual la Tesorería se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 102. - CONTROL DE ENTRADAS
La Tesorería podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTICULO 103. - DECLARACIÓN
Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presenta declaración con liquidación privada del impuesto, en ¡os formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería.

DELINEACIÓN URBANA

ARTICULO 104. - HECHO GENERADOR
Lo constituye \a construcción de nuevas viviendas y/o edificios o refacción de los existentes, que afectan a un pequeño predio determinado.

ARTÍCULO 105. - SUJETO PASIVO
El sujeto pasivo del impuesto es el solicitante de la delineación de la obra de cuya demarcación se trata.

ARTICULO 1 06. - BASE GRAVABLE
La base gravable la constituye el costo de la obra a realizar.

ARTICULO 107. - TARIFA
Es del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el monto de la obra del presupuesto del proyecto a realizar.

ARTICULO 108. - VIGENCIA Y REQUISITOS
La vigencia de la delineación urbana del Municipio de MARMATO de seis meses (6).

Los requisitos para \a solicitud son los establecidos en el esquema de ordenamiento territorial.

1 .1 .2.8 IMPUESTO SOBRE DELIMITACIÓN DE VÍAS Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 109.- HECHO GENERADOR
Es el gravamen que deben pagar las personas naturales, jurídicas o estatales por la demarcación o utilización de la vía pública, servicio de descargue, además de las zonas demarcadas para las empresas de transporte.

ARTICULO 110.- SUEJTO PASIVO.
Son los contribuyentes responsables de! tributo, sean personas naturales o jurídicas.

ARTICULO 111. BASE GRAVABLE
La constituye el cálculo número de metros cuadrados a ocupar en la vía y el tiempo.

ARTICULO 112. TARIFA DELIMITACIÓN DE VÍAS
Se establece una tarifa equivalente a un 10% de un salario mínimo legal diairo vigente por metro cuadrado al mes

ARTICULO 113.- PERMISO DELIMITACIÓN DE VÍAS
El interesado deberá cancelar en la tesorería municipal el impuesto, para obtener el permiso respectivo de la oficina de planeación.

ARTÍCULO 114.- REPOSICIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO
Quien ocupe la vía o el espacio público deberá dejar en perfectas condiciones el espacio público ocupado, caso contrario se hará acreedor a las sanciones de Ley.

1.1 .2.9 IMPUESTO POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

ARTICULO 115. - HECHO GENERADOR
Es un impuesto que se causa por la extracción de materiales tales como piedra, arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de MARMATO.

ARTICULO 116. - SUJETO PASIVO
Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTICULO 117. - BASE GRAVABLE
La base gravable es el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en el Municipio de MARMATO

ARTICULO 118. - TARIFAS
La tarifa será del 10% sobre el valor comercia! del metro cúbico del material

ARTICULO 119. - LIQUIDACIÓN Y PAGO
El impuesto se liquidará de acuerdo con la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes y número de días en que se realice la extracción y se pagará anticipadamente de acuerdo con la liquidación provisional que efectúe la Tesorería.

ARTICULO 120. - DECLARACIÓN
Mensualmente el contribuyente presentará la declaración con liquidación privada del impuesto, en la cual descontará a! anticipo.

Cuando la actividad se realice por una sola vez, y por un lapso inferior al mes, la declaración se presentará inmediatamente se concluya la actividad.

ARTICULO 121. - LICENCIAS PARA EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA
Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho, de ríos, caños, canteras y minas, deberá

proveerse de una licencia ambiental especial que para e! efecto expedirá la autoridad competente.

ARTICULO 122. - REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA

1. Obtener el concepto favorable de la Oficina de Planeación Municipal.
2. Autorización previa de CORPOCALDAS.
3. Cancelar el valor liquidado por la licencia.
4. Depositar en la Tesorería Municipal a título de anticipo, el valor del impuesto liquidado.

ARTICULO 123. - REVOCATORIA DEL PERMISO

La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o terceros.

1.1.2.10 IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 124. - HECHO GENERADOR

La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 125. -SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.

ARTICULO 126. - BASE GRAVABLE

La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTICULO 127. - TARIFA

La tarifa es equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada unidad.

ARTICULO 128, -OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha de registro

2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

1.1.2.11 IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 129.- DEFINICIÓN

El derecho de pesas y medidas es el cobro que hace el municipio a los propietarios de establecimientos comerciales e industriares, que tengan la necesidad de utilizar instrumentos de medición, tales como: pesas, balanzas, básculas, romanas, para efectos de la comercialización.

ARTICULO 130. - HECHO GENERADOR
Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

ARTICULO 131. - SUJETO PASIVO
Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o industrial.

ARTICULO 132. - BASE GRAVABLE
El impuesto de pesas y medidas se liquidará sobre el valor da! aforo de! impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 133.-TARIFA
La tarifa será del 10% de lo liquidado anualmente por el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 134. - VIGILANCIA Y CONTROL
Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. SÉí debe usar el sistema métrico decimal.

ARTICULO 135. - SELLO DE SEGURIDAD
Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- Número de orden
- Nombre y dirección de! propietario
- Fecha de registro
- Instrumento de pesa o medida
- Fecha de vencimiento del registro

1.1.2.12 IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

ARTICULO 136. - HECHO GENERADOR
Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor y mayor, tales como vacunos, el porcino, ovino, caprino y demás especies que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 137. - SUJETO PASIVO
Es el propietario o poseedor del ganado mayor y menor que se va a sacrificar.

ARTICULO 138. - BASE GRAVABLE
Está constituida por el número de semovientes por sacrificar.

ARTICULO 139.-TARIFA
Por el degüello de ganado menor pagará por cabeza
Machos el 20% de un salario mínimo diario
Hembras el 28% de un salario mínimo diario'
Por el degüello de ganado mayor el 20% de un salario mínimo legal diario por cada animal" sacrificado.

ARTICULO 140. - RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO
El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 141. -REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO
El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública
2. Licencia de la Alcaldía
3. Guía de degüello
4. Reconocimiento del ganado de acuerdo con tas marcas o hierros registrados en la Tesorería.

ARTICULO 142. - GUIA DE DEGÜELLO
Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTICULO 143. - REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUIA DE DEGÜELLO
La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 144. - SUSTITUCIÓN DE LA GUIA
Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución, se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTICULO 145. - RELACIÓN
Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Tesorería una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor *del* impuesto.

ARTÍCULO 146. - PROHIBICIÓN

Las rentas sobre degüello no podrá darse en arrendamiento.

1.2 INGRESOS NO TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 147. - DEFINICIÓN
Son aquellas rentas corrientes provenientes de conceptos diferentes del sistema impositivo que grava la propiedad, la renta o el consumo. Por lo general conlleva una prestación directa del municipio, como las tasas, derechos y tarifas por servicios públicos, las multas, las participaciones en los ingresos corrientes de la nación, los aportes, las transferencias del sector eléctrico, contribución de valorización.

1.2.1 INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN

ARTICULO 148. - DEFINICIÓN
Es la participación de los ingresos corrientes de la nación que recibe el municipio de MARMATO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 357 de la Constitución, la ley 60 de 1993 y el Acto Legislativo No 1 de 1995, destinados para el gato público social

1.2.1.1 INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN INVERSIÓN

ARTICULO 149. - DEFINICION
Son los recursos provenientes de los ingresos corrientes de la nación que recibe el municipio de MARMATO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 357 de la Constitución, la ley 60 de 1993 y el Acto Legislativo No 1 de 1995, Decreto Nacional 1841 de 1997 y Ley 549 de 1999 Artículo 11; para financiar los gastos de inversión social en. : Educación, Salud, Vivienda. Servicio de Agua Potable y saneamiento Básico, subsidios a la población que garantice el acceso a servicios públicos domiciliarios, en materia agraria y el gasto público social, grupos vulnerables de la población, justicia, protección y atención de desastres, desarrollo institucional, redes viales, desarrollo comunitario, equipamiento municipal, vías, pago de ¡a deuda para inversión física, cubrimiento de los pasivos pensiónales de la respectiva entidad territorial a través del fondo territorial de pensiones.

1.2.1.2 INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN LIBRE DESTINACIÓN

ARTICULO 150. - DEFINCION
Son los ingresos-provenientes de los ingresos corrientes de la nación en virtud de lo dispuesto en el acto legislativo No 1 de 1995; para el financiamiento del gasto público social.

1.2.2 APORTES

ARTICULO 151. - DEFINICIÓN
Son los ingresos percibidos por e! Municipio de MARMATO *de* personas naturales o jurídicas, oficiales o privadas del orden nacional departamental y/o municipal por la prestación de un servicio o la comisión de ejecución de un programa y/o proyecto

1.2.3 TASAS " '*

1.2.3.1 CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS

ARTICULO 152. - TARIFAS
Los diferentes certificados y constancias no reglamentadas en el presente acuerdo tendrán un costo del 20% del S M D LV.

1.2.3.2 LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

ARTICULO 153. - LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN
Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación de terrenos de expcinsión urbana y rural, deberá obtener licencia de urbanismo o de construcción, las cuates se expedirán con sujeción al esquema de ordenamiento territorial que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, adopte el Concejo Municipal.

La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbana, suburbana o rural con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

ARTICULO 154. - OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO
Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas *y* rurales del Municipio de MARMATO deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción, la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 155. -DELINEACION
Para obtener la licencia de construcción, es prerrequisito indispensable la delineación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal. (Leyes *QB* de 1913, y 88 de 1947, Inciso 3 del Artículo 233 del Código de Régimen Municipal.}

ARTICULO 156. - HECHO GENERADOR
El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de \í\ licencia y/o permiso de construcción.

ARTICULO 157. - SUJETO PASIVO
Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ;amp!iar, reparar, etc.

ARTICULO 158. - BASE GRAVABLE
La base gravable la constituye el valor de la respectiva obra, según presupuesto que en cada caso será revisado por la oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 159. -TARIFA

ARTICULO 160. - DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA
Toda solicitud de licencia debe ir acompañada únicamente de los siguientes documentos:

1. Copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio por urbanizar o construir, expedida

con anterioridad no mayor de cuatro (4) meses de la fecha de solicitud. Si el propietario fuere persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal, expedida con anterioridad no mayor a cuatro (4) meses.

2. Copia de) recibo de pago del impuesto predial en el que figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
3. Identificación y localización del predio.
4. Copia heliográfíca del proyecto arquitectónico.
5. Un juego de la memoria de los cálculos estructurales, de bs estudios de suelos y planos estructurales, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra.
6. Presupuesto de la obra

ARTICULO 161. - REQUISITOS PARA LICENCIA DEI DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS

Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de los requisitos exigidos en los numerales del 2 al 5 del ARTÍCULO anterior con los siguientes:

1. Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres (3) copias con perfiles, cortes y fachadas.
2. Planos de la obra a demoler, Tres (3) copias, cortes y fachadas.
3. Plano de la futura construcción
4. Visto bueno de los vecinos afectados.
5. Solicitud en formulario oficial
6. Pago de impuestos por demolición.
7. Presupuesto en caso de reparación locativa

ARTICULO 162. - CONTENIDO DE LA LICENCIA

La licencia contendrá:

1. Vigencia,
2. Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación,
3. Nombre del constructor responsable
4. Indicación expresa de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la esterilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
5. Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los píanos con constancia de radicación por la autoridad competente.

ARTICULO 163. - OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

En caso que una obra fuere sin el permiso correspondiente y no se ajuste a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTICULO 164. - VIGENCIA Y PRORROGA DE LA LICENCIA

Las licencias tendrán una duración de doce (12) meses prorrogables a seis (6) meses, contados a partir de su entrega. La solicitud de prorroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario anterior al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

PARÁGRAFO.- En ls eventos en los cuales fa obra no alcance *&* ser concluida por causa no imputable al constructor, los términos previstos en el inciso anterior podrán prorrogarse, siempre y cuando se demuestre previamente dicha circunstancia.

ARTICULO 165. - COMUNICACIÓN A LOS VECINOS
La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los Artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 166. TRAJISTE DE LA LICENCIA Y PERMISO
El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. La parte resolutiva será publicada en un periódico de amplia circulación en el Municipio, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.^.

El término de ejecutoria para el titular y los terceros empezará a correr al día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer con ra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causa de mala conducta el funcionamiento moroso.

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen cíe propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente Artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

PARÁGRAFO 1. - En el acto administrativo que concede una licencia o un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el ARTÍCULO 41 de la Ley 3°de 1991.

PARÁGRAFO 2. - Para todos los efectos legales previstos en es e capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios sin distinción alguna.

ARTICULO 167. - TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISO»
Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación, los propietarios de los

respectivos inmuebles; de la licencia de construcción y de los permisos, los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirientes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso. f

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

PARÁGRAFO.- La licencia y el permiso recaen sobre e! inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTICULO 168. - RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO
El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTICULO 169. - REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO
La licencia y e! permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia s¡3 modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTICULO 170. - EJECUCIÓN DE LAS OBRAS
La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez que se ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTICULO 171. - SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS
La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá sigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el código de Construcciones Sismorresistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTICULO 172. - TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO
La transferencia de las zonas de cesión de uso público, se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los Artículos 3°y 4° del Decreto 1380 de 1972. V

PARÁGRAFO.- Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, tas cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapas respectiva.

ARTICULO 173. - LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO
Una vez cumplidos los pasos contemplados en el ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, los funcionarios de la Secretaría de Planeación ¡¡cuidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARÁGRAFO 1. - Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción, se tendrá en cuenta las tablas que determine la Secretaría de Planeación Municipal, respecto a la estratificación y al costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

PARÁGRAFO 2. - La Junta de Planeación Municipal actualizará en períodos no inferiores a un (1) año, las variables que sirvan de base para la liquidación del impuesto construcción de vías y certificación de licencia de construcción.

ARTICULO 174. - LICENCIA CONJUNTA
En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta. Los permisos de reparación tendrán un valor determinado por el Concejo Municipal y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción.

ARTICULO 175. - FINANCIACIÓN
La Tesorería del Municipio podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la Secretaría de Planeación Municipal, cuando este exceda de una suma equivalente a treinta (39) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:
Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del velar total del impuesto. El valor restante se financiará hasta por seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a un interés del tres punto cinco por ciento (35%) mensual sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una p5liza de cumplimiento a nueve (9) meses.

La financiación autorizada por dicha Secretaría para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el tesorero Municipal y e! contribuyente. Copia de ésta se enviará a la Secretaría de Planeación Municipal.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO.- Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 176, - SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA
Si pasados dieciocho (18) meses a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita ana nueva para reformar sustancialmente ¡o autorizado,

adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTICULO 177. -ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA
La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

1. El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.
2. La ampliación del área de prestación de servicios públicos de quien presta los servicios en el Municipio.

PARÁGRAFO.- La tesorería Municipal y la Oficina de Registro cié instrumentos Públicos harán constar en el Paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas *de* reserva agrícola.

ARTÍCULO 178. -PROHIBICIONES
Prohíbase la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTÍCULO 179. - COMPROBANTES DE PAGO
Los comprobantes de pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la Tesorería Municipal, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Secretaríais Planeación Municipal.

ARTICULO 180. - SANCIONES
El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARÁGRAFO.- Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose *a* ella y su producto ingresará al Tesoro Municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo.

1.2.4 DOCUMENTOS DE TRAMITO Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 181. - DEFINICIÓN
Son ios valores que deben pagar a MARMATO los propietarios de los vehículos matriculados en la Tesorería y de acuerdo a las funciones de le Inspección de Policía y Tránsito o de la dependencia que asuma estas funciones, en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

ARTICULO 182 - TARJETA DE OPERACIÓN
Documento que acredita a los vehículos automotores para prestar el servicio público de transporte bajo el control de la empresa o sociedad comercial administradora y operadora

de sistemas o subsistemas en el transporte, de acuerdo *a* la respectiva licencia de funcionamiento, áreas de operación, rutas y horarios, al igual que las frecuencias de despacho que tengan asignadas.

ARTICULO 183. - CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD DE CUPOS PARA AFILIACIÓN
Para los vehículos de servicio público que deseen cambiar de empresa, a solicitud del propietario.

ARTICULO 184. - CERTIFICADO DE CAPACIDAD TRANSPORTADORA
Será solicitado directamente por la empresa quien deberá hacerlo ante la alcaldía municipal.

ARTICULO 185. - AUTORIZACIÓN CAMBIO DE EMPRESA
Solicitada por el propietario del vehículo.

ARTICULO 186. - LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO
La otorga el Alcalde Municipal, a las empresas que presten el servicio en la localidad, por el termino de diez (10) años.

ARTICULO 187. - TARIFAS
Las siguientes son las tarifas establecidas para cumplir con los requisitos establecidos por la Inspección de Policía y Tránsito o la dependencia que asuma estas funciones.

CONCEPTO	TARIFAS (Salarios mínimos diarios)
Tarjeta provisional de operación	**0.5**
Tarjeta de operación	**1.0**
Cambio de servicio público a particular	**2.0**
Conduces de ganado -	**25%**
Licencias de funcionamiento	**2.0**

1.2.5 CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTICULO 188. - HECHO GENERADOR
Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben, causado por la ejecución de obras de interés público rea izadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTICULO 189. - CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN
La contribución de valorización se caracteriza por:

1. **Es una contribución**
2. **Es obligatoria**
3. **Se aplica solamente sobre inmuebles**
4. **La obra que se realice debe ser de interés social**
5. **La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.**

ARTICULO 190. - OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc.

ARTICULO 191. - BASE DE DISTRIBUCIÓN
Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

PARAGRAGO.- Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este Artículo.

ARTÍCULO 192. - ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN
El establecimiento, la distribución y e! recaudo de la contribución de valorización se realizará por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

PARÁGRAFO.- El Gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda tos derechos correspondientes, En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTICULO 193. - PRESUPUESTO DE LA OBRA
Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá precederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orcen a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con la obra.

ARTICULO 194. - AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS
Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución d>2 las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrarío sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTICULO 195. - LIQUIDACIÓN DEFINITIVA
Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los Artículos anteriores y se harán los

ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTICULO 196. - SISTEMA DE DISTRIBUCION
Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio

podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTICULO 197. - PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN
La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pierden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTICULO 198. - CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN
En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas; será el que recomiende el estudio socio-económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTICULO 199. -ZONAS DE INFLUENCIA
Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de Valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras basándose para ello en el estudio realizado por la Oficina de Valorización o aceptado por ésta.

PARÁGRAFO 1. - Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega *el* beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2. - De la zona de influencia se levantaraun plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTICULO 200. - AMPLIACIÓN DE ZONAS
La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de ¡a fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

ARTICULO 201. - EXENCIONES
Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código C vil, los demás predios de propiedad pública o particular "podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986. {Artículo 237 del Código de Régimen Municipal).

ARTÍCULO 202. - REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN

Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTICULO 203. - PROHIBICIÓN A REGISTRADORES
Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación de! registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, pro estar a paz y salvo el respectivo ir mueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de !a respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En ios certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTICULO 204. - AVISO A LA TESORERÍA
Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Oficina de Valorización las comunicará a la Tesorería del Municipio, y el Tesorero no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten el paz y salvo por este concepto.

ARTICULO 205. - PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN
El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de tres (3) años a juicio de ia Junta de Valorización.

La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTICULO 206. - PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN
La Junta de Valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este Estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita

atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO.- El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional qus se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTICULO 207. - DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO
La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTICULO 208. - MORA EN EL PAGO
Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios del uno y medio por ciento (1.5%) mensual durante el primer año y del dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.

PARÁGRAFO,- Las devoluciones y ajustes a que se refieren estos Artículos, no tendrán lugar cuando la cuantía sea inferior a cinco mil pesos ($5 000).

ARTICULO 209. - TITULO EJECUTIVO
La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito e ejecutivo por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 210. - RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN
Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización., proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 211. - PAZ Y SALVO POR PAGOS DE CUOTAS
El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible, En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

1.2.6 PUBLICACIONES EN GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 212.- DEFINICIÓN
Son los recursos provenientes del pago por derechos de publicación de los contratos, los cuales se destinarán al gasto público social, funcionamiento de la administración municipal, los cuales hacen parte de la unidad de caja.

PARÁGRAFO: La gaceta municipal tendrá una publicación mensual, la cual será elaborada y publicada por el Secretario de Gobierno o quien haga sus veces; se entenderá como publicado un contrato con el solo pago de los derechos de publicación en la tesorería municipal

ARTÍCULO 213.- TARIFAS
Contratos hasta un millón quinientos mil pesos ($1.500.000) 2% del valor del contrato, formato carta u oficio hasta tres pliegos
Contratos hasta un millón quinientos mil pesos ($1.500.000) 2.2% del valor del contrato, formato carta u oficio más de tres pliegos
. Contratos mayor de un millón quinientos mil pesos ($1.500.000) 2.5% del valor del contrato, formato carta u oficio.

1.2.7 SERVICIO PÚBLICOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO

ARTICULO 214.- DEFINICIÓN

Este servicio lo cobra el municipio, por los servicios de acueducto alcantarillado

y aseo.

ARTICULO 215.-TARIFAS
Serán determinadas en acto administrativo por el alcalde municipal, que deberá ser revisado por la superintendencia de servicios públicos.

1.2.8 PLAZA DE MERCADO

ARTÍCULO 217.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO
Los usuarios a ¡os cuales e! municipio ¡es preste e! servicio de 3laza de mercado están obligados a pagar una tasa mensual de acuerdo con la siguiente distribución:

PABELLÓN DE CARNES	5 SMDLV
PABELLON DE VERDURAS Y GRANOS	4 SMLDV

1.2.9 MATADERO Y BÁSCULA

ARTÍCULO 218.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO
Los usuarios los cuales el municipio les preste el servicio de matadero público y báscula,,, están obligados a pagar una tasa por cabeza de ganado a sacrificar y pesar del'15% de un salario mínimo diario legal vigente.

1.2.10 ARRENDAMIENTOS

ARTICULO 219.-DEFINICIÓN
Se refiere a todo ingreso relacionado con el alquiler de bienes inmuebles y de maquinaria y equipo.

ARTICULO 220.- TARIFAS

Para el caso de arrendamiento de bienes inmuebles se autoriza al ejecutivo de acuerdo a las normas contractuales vigentes a suscribir los contratos y .establecer el canon de arrendamiento.

MAQUINARIA Y EQUIPOS	TARIFA
Compactadora y mezcladora	5 S.M.D.L.V por hora
Retroescabador, cargador	5 S.M.D.L.V por hora
Buldózer	6 S.M.D L.V por hora
Volquetas	6 S.M.D.L.V por hora
demás equipos no identificados	6 S.M.D.L.V por hora

1.2.11 MULTAS

ARTICULO 221.- DEFINICIÓN

Las multas son los ingresos que se percibe el Municipio por concepto de sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 222.- CLASIFICACIÓN DE LAS MULTAS

- Dé gobierno
- De planeación

- De rentas
- De tránsito

PARÁGRAFO 1.- De las multas de transito el 60% es para el Municipio el otro 40% deberá ser consignado al Departamento

PARÁGRAFO 2.- Las multas se cobrarán de acuerdo al gradode gravedad de la infracción cometida

ARTICULO 223.- DE LAS MULTAS

Las diferentes multas que regirán en e! municipio tanto en la zona urbana como rural, serán establecidas por la autoridad competente; en concordancia con las Leyes ordenanzas o acuerdos.

PARÁGRAFO.- Se podrán imponer multas sucesivas hasta 10 malarios mínimos legales ¡vigentes mensuales, por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días,.

2. RECURSOS DE CAPITAL

ARTICULO 224. DEFINICIÓN

Son los recursos provenientes de empréstitos, recursos del batanee (superávit o déficit) rendimientos financieros, donaciones, arrendamientos, enajenad 3n de bienes, reintegros, excedentes financieros de las entidades descentralizadas, recuperación de cartera

TITULO TERCERO –

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 225. - IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en e! Municipio de MARMATO, se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN- y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTICULO 226. - ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por med o de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente
El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de si presentación.
En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 1. - Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

PARÁGRAFO 2. - Los contribuyentes menores adultos se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 227. - REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación 03 Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 228. - AGENCIA OFICIOSA
Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

ARTICULO 229. - EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE
Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTICULO 230. - PRESENTACIÓN DE ESCRITOS
Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.
El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos *ante* cualquier autoridad municipal, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la autoridad competente *empezarán* a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

ARTICULO 231. - COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES
Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, el Tesorero Municipal, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

DIRECCION Y NOTIFICACION

ARTICULO 232. - DIRECCIÓN FISCAL
Es la registrada o informada a la Tesorería por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes, en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez, de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la tesorería, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la tesorería mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTICULO 233. - DIRECCIÓN PROCESAL
Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

ARTICULO 234. - NOTIFICACIÓN PERSONAL
La notificación personal se practicará por un funcionario de a administración, en el domicilio del interesado, o en la Oficina de Impuestos; en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparencia mediante citación.
El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 235. - NOTIFICACIÓN POR CORREO
La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Tesorería, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTICULO 236. - CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA

Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 237. - NOTIFICACIÓN POR EDICTO
Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTICULO 238. - NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN
Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación de la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

PARAGARAFO.- En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTICULO 239. - CONSTANCIA DE LOS RECURSOS
En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 240. - DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES
Los sujetos o pasivos responsables de impuestos municipales tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

2. Impugnar directamente o por medio de apoderado o representante, por vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado lo> expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así !o requiere, copia de 'os autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Tesorería de Impuestos información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTICULO 241. - DEBERES FORMALES
Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores
2. Los tutores o curadores por los incapaces
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho
4. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacante, por las sucesiones
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes
6. Los donatarios o asignatarios
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTICULO 242. - APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES
Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.
ARTICULO 243. - DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN
Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Tesorería.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTICULO 244. - RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES
Los obligados al cumplimiento de deberes formales d3 terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 245. - DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN
Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya teñido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, e¡ hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este Artículo,

ARTICULO 246. - OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES
Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

ARTICULO 247. - OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES
Es obligación de los sujetos pasivos de! impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con es a obligación.

ARTICULO 248. - OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN
Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la administración Tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTICULO 249. - OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN
Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a Nevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y e-eterno que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los

ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
2. Copia de tas declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO.- Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTICULO 250. - OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS
Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTICULO 251. - OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA DIVISIÓN DE IMPUESTOS

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir *a* los funcionarios de la Tesorería de impuestos debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTICULO 252. - OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CQNTAB LE
Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

ARTICULO 253. - OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE
Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Tesorería Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTICULO 254. - OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES
Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Tesorería cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 255. - OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL
Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, infirmes etc. que presenten los contribuyentes se hará en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 256. - OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA
La obligación de expedir factura o documento equivalente para les sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del [Estatuto Tributario.

ARTICULO 257. - OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUIAS
El responsable del impuesto de degüello de ganado está obligado a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

DECLARACIONES DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 258. - CLASES DE DECLARACIONES
Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS
2. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PERMANENTES
3. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS
4. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO POR EXTRACCIÓN DE ARENA CASCAJO Y PIEDRA
5. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 259. - ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS

Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTICULO 260. - CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO
Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano, excepto cuando su valor sea inferior a quinientos un peso ($501).

ARTICULO 261. - PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES
Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Tesorería Municipal.

ARTICULO 262. - RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES
El funcionario que reciba la declaración deberá formar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.
ARTICULO 263. - RESERVA DE LAS DECLARACIONES
La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO.- La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos. "

ARTICULO 264. - CORRECCIÓN ESPONTANEA DE LAS DECLARACIONES
Los contribuyentes, podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de (os intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

PARÁGRAFO.- La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

ARTICULO 265. - CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN
Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración Tributaria Territorial.

ARTICULO 266. - FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACION PRIVADA
La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro del año siguiente a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado

liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de remisión.

ARTICULO 267. - PLAZOS Y PRESENTACIÓN
La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal.

Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTICULO 268. - DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN
Cuando la Tesorería lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 269. - FIRMA DE LAS DECLARACIONES
Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad
3. Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la

declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO.- Sin perjuicio de *la facultad* de investigación que tiene la Tesorería para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, !a firma de! contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos;

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación de la empresa o actividad.
3. Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad.

ARTICULO 270 - CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN

Las declaraciones tributarías deberán contener la información solicitadas en los formularios que para el efecto diseñe la Tesorería Municipal,

anexos en ellos señalados.

PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 271. - PRINCIPIO S

Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3°de Código Contencioso A dministrativo.

ARTÍCULO 272. - PREVALENCLA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar *a* regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por e! precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 273. - ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, y control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio c*3 sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que e! Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

ARTICULO 274, - INOPOBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS
Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 275. - PRINCIPIOS APLICABLES
Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del derecho administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho.

ARTICULO 276. - COMPUTO DE LOS TÉRMINOS
Los plazos o términos se cortaran de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTICULO 277. - FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Tesorería el Municipio a través de sus funcionarios, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro ce los contribuyentes, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTICULO 278, - OBLIGACIONES DE LA TESORERÍA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
La Tesorería tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje e! estado *de* las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y concepto explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la Tesorería de conformidad con el presente Estatuto.

ARTICULO 279. - FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN
La Tesorería Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generados de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los Ir ¡formes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en a ley o en el presente Estatuto.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTICULO 280. - CRUCES DE INFORMACIÓN
Para fines tributarios la Tesorería Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en e! mismo sentido formulen éstas.

ARTICULO 281. - EMPLAZAMIENTO **PARA CORREGIR O DECLARAR**
Cuando la Tesorería tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración, liquidando la sanción de corrección respectiva.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 282. - CLASE DE LIQUIDACIONES OFICIALES
Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revisión.
3. Liquidación de aforo.

ARTICULO 283. - INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES
La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente

ARTICULO 284. - SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES
La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente. Por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTICULO 285. - ERROR ARITMÉTICO
Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente e! valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este Estatuto.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTICULO 286. - FACULTAD DE CORRECCIÓN
La tesorería municipal mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones *a* cargo de! declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver

ARTICULO 287. - LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA
La Tesorería Municipal podrá, dentro del año siguiente £ la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el ARTICULO anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO.- La corrección prevista en este ARTÍCULO, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar > notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTICULO 288. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA
La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como ta! la de su notificación.
2. Clase de impuesto y período fiscal a ¡os cuates corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación de! contribuyente.
5. Indicación del error aritmético cometido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTICULO 289. - CORRECCIÓN DE SANCIONES
Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubieres

liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas sin un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 290. - FACULTAD DE REVISIÓN
La Tesorería Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes Artículos.

ARTICULO 291. - REQUERIMIENTO ESPECIAL
Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos Ion puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 292. - CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO
En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTÍCULO 293. - AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial. Podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una 'sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarios. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTICULO 294. - CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO
Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en e! requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones incluida la sanción reducirá.

ARTICULO 295. - LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN
Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse !a liquidación de

revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

7ARTICULO 296. - CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN
Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su de3laración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados.

ARTICULO 297. - CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVIS ION
La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma o sello del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTICULO 298. - CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN
La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento espacial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTICULO 299. - SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS
El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

LIQUÍDACÍON DE AFORO

ARTICULO 300. - EMPLAZAMIENTO PREVIO
Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelan los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Tesorería, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTICULO 301. - LIQUIDACIÓN DE AFORO
Una vez agotado el procedimiento previsto en el ARTÍCULO anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro

de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTICULO 302. - CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO
La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 303. - RECURSOS TRIBUTARIOS
Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, oí contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTICULO 304. -REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1 i mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión de! recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio. Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.
4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTICULO 305. - SANEAMIENTO DE REQUISITOS
La omisión de los requisitos de que trata los literales 1, 3 y 4 del ARTÍCULO anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 306. - CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO
El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la Tesorería de Rentas el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTICULO 307. - LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON ABJETO DE RECURSO
En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él en la respuesta al requerimiento especial.

ARTICULO 308. - IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS
El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTICULO 309. – ADMINISION O INADMISION DEL RECURSO
Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTICULO 310. - NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO
El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente

ARTICULO 311. - RECURSOS CONTRA EL AUTO ÍNADMISORSO
Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTICULO 312. - TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO
El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTICULO 313. - TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
El funcionario competente de !a Tesorería tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTICULO 314.- SUSPENSIÓN DEL TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
El término para resolver-el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTICULO 315. - SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO
Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor de! recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTICULO 316. – AGOTAMIENTOS DE LA VIA GUBERNATIVA
La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso

de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 317. - TERMINO PARA IMPONER SANCIONES
Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 318. - SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL
Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTICULO 319. - SANCIONES APLICADAS MEDÍANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE
Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTICULO 320. - CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS
Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado
3. Identificación y dirección
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo
5. Términos para responder

ARTICULO 321. - TERMINO PARA LA RESPUESTA
Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 322. - TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN
Vencido el término de "que trata el ARTICULO anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTICULO 323. - RESOLUCIÓN DE SANCIÓN
Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, en los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO.- En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo

estipulado, se proferirá la resolución de que trata este ARTÍCULO dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTICULO 324. - RECURSOS QUE PROCEDEN
Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Tesorero en el mes siguiente a su notificación.

ARTICULO 325. - REQUISITOS
El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTICULO 326. - REDUCCIÓN DE SANCIONES
Para la reducción de sanciones deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto.

ARTICULO 327. - REDUCCIÓN DE SANCIONES
Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.
PARÁGRAFO 1. - Los intereses moratorios no pueden ser objete de reducción.
PARÁGRAFO 2. - La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

NULIDADES

ARTÍCULO 328. - CAUSALES DE NULIDAD
Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por el funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conferiré a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de (os tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidas.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedí mentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 329. - TERMINO PARA ALEGARLAS
Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 330. - LAS DECISIONES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL TRIBUTRIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBATORIOS
La determinación de tributos y la imposición de sanciones deber fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 331. - IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA
La idoneidad de los medios de prueba, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuirse, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTICULO 332. - OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE
Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en ésta.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Tesorería Municipal podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTICULO 333. -VACÍOS PROBATORIOS
Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos. Deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 334. - PRESUNCIÓN DE VERACIDAD
Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributaras, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

Se consideran cientos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 335. - TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS
Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 336. - DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA TESORE RÍA MUNICIPAL
Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Tesorería Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 337. - FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS
Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene facha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 338. - CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA
Los siguientes certificados tienen valor de copias auténticas, en les casos siguientes:
1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma cono están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 339. - RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS
El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTICULO 340. - VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS
Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los s siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de la copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 341. - LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA
Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 342. - FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD
Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTICULO 343. - REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA
Tanto para los obligados llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración d Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos c indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del ARTÍCULO 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 344. - PREVALENCSA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD
Si las cifras en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta la concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 345. - LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PUBLICO O REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE
Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Tesorería Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO.- Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados ¡3n los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias o para soportar

actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en violación de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este parágrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTICULO 346. - CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE! QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS
Cuando la conformidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTICULO 347. - EXHIBICIÓN DE LIBROS
El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Tesorería. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prorroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO.- La no exhibición de los libros de contabilidad *y* dornas medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 348. - LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBRO 3 DE CONTABILIDAD
La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

INSPECCIONES TRIBUTARÍAS

ARTICULO 349. - VISITAS TRIBUTARIAS
La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTICULO 350. - ACTA DE VISITA
Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carnet expedido por la Tesorería Municipal y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:

a) Número de la visita.
b) Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.

c) Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
d) Fecha de iniciación de actividades.
e) Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
f) Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con ¡as normas del presente Estatuto.
g) Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarado y los establecidos en la visita.
h) Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO.- El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTICULO 351. - SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD
Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad

ARTICULO 352. - TRASLADO DEL ACTA DE VISITA
Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

LA CONFESIÓN

ARTICULO 353. - HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS
Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a !as oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituyen prueba en su contra.

Contra esta confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa dolo de un tercero y falsedad material de! escrito que contiene la confesión.

ARTICULO 354. - CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA
Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este ARTÍCULO admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTICULO 355. - INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN
La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto u i hecho va acompañada de circunstancia lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos,

aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

TESTIMONIO

ARTICULO 356. - HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción.

ARTICULO 357. - LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 358. - INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTICULO 359. - TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PRO 2ESO TRIBUTARIO

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTICULO 360. - DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, secretarías de hacienda departamentales, municipales, distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones. Cuya existencia haya sido probada.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTA RÍA

ARTICULO 361. - FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago.

2. *La* compensación.
3. La remisión.
4. La prescripción.

ARTICULO 362. - SOLUCIÓN O EL PAGO
La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTICULO 363. - RESPONSABILIDAD DEL PAGO
Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTICULO 364. - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA
Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de 1 DS tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante / ce la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el manual.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción-
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales ce terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTICULO 365. - RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES
Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTICULO 366. - LUGAR DE PAGO
El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberá efectuarse en la tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

ARTICULO 367. - OPORTUNIDAD PARA EL PAGO
El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las ordenanzas o la ley.

ARTICULO 368. - FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL APUESTO
Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la tesorería municipal o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas-cuentas, retenciones en o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTICULO 369. - PRELACION EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO
Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las sanciones.

2. A los intereses.

3. Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas mas antiguas.

ARTICULO 370. - REMISIÓN
La Tesorería Municipal, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTICULO 371. - COMPENSACIÓN
Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Tesorería Municipal su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTICULO 372. - COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS
El proveedor contratista solicitará por escrito a la Junta de Hacienda por intermedio de la Tesorería, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.
La Administración Municipal (Tesorería) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y sí el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder p:>r medio de resolución motivada.

ARTICULO 373. - TERMINO PARA LA COMPENSACIÓN
El término para solicitar la compensación vence dentro del ano siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El Tesorero dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver la solicitud de compensación.

ARTICULO 374. - PRESCRIPCIÓN
La obligación tributaria se extingue por la declaratorios de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Junta de Hacienda o a solicitud del deudor.

ARTICULO 375. - TERMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN
La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados *a* partir de !a fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTICULO 376. - INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN
El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prorrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede

ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 377. - SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION
El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTICULO 378. - EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER
Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

DEVOLUCIONES

ARTICULO 379. - DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR
Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resulta definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 380. - TRAMITE
Hecho el estudio de los débitos de créditos impugnados en la cuenta corriente el contribuyente, la Tesorería, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación.

Teniendo la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTICULO 381. -TERMINO PARA LA DEVOLUCIÓN
En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuéstales necesarios y devolver el dinero al interesado.

RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTICULO 382. - FORMAS DE RECAUDO
El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 383. - AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES
El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar conventos con dichos establecimientos.

ARTICULO 384. - CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS
Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuesto? municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas, sin perjuicio cíe las sanciones establecidas en normas especiales o fijas en los convenios.

ARTÍCULO 385. - CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO
Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTICULO 386. - FORMA DE PAGO
Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO.- El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá, aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la 2 suma el Municipio.

ARTICULO 387. - ACUERDOS DE PAGO
Cuando las circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Tesorero, imposibiliten e! cumplimiento de una acreencia rentística, la Tesorería mediante resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de tres (3) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación ajuicio de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO.- La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTICULO 388. - PRUEBA DEL PAGO
El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

TITULO CUARTO

RÉGIMEN
SANCIONATORIO

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 389. - FACULTAD DE IMPOSICIÓN
La Tesorería directamente está facultada para imponer las sanciones de que trata este Estatuto.

ARTICULO 390. - FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES
Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTICULO 391. - PRESCRIPCIÓN
La facultad para imponer sanciones prescribe en el término quo existe para practicar la respectiva liquidación oficial, se hace por este medio, o en el termino de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por resolución independiente.

PARÁGRAFO.- En el caso de la sanción por no declarar y de- intereses de mora, el término de prescripción es de cinco años.

ARTICULO 392. - SANCIÓN MÍNIMA
Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se impone.

CLASE DE SANCIONES

.ARTICULO 393. - SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPU ESTOS
Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el Artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial. **ARTICULO 394. - TASA DE INTERÉS MORATORIO**
La tasa de interés moratorio será determinada por el Gobierno Nacional de acuerdo a lo

establecido en le Estatuto Tributario Nacional

ARTICULO 395. - SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS

Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago informada por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con e! valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTICULO 396. - SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la "omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante ia oficina que esté conociendo de !a investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 397. - SANCIÓN POR NO DECLARAR

La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de I impuesto de industria y comercio, al dos por ciento (2%) del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos de los períodos al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto predial, al diez por ciento (10%) del valor comercial del predio.
3. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 398. - REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR

Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración la sanción se reducirá al diez por ciento (10%), en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 399. - SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA
Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, sin que exceda del cien por ciento (100%) del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine e! incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1x1000) de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder del uno por ciento (1%) de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO.- Para los declarantes exentos del impuesto de industria y comercio, la sanción se liquidara sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x1000).

ARTICULO 400. - SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEIMPC RANEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO
Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el ARTÍCULO anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos o del diez por ciento (10%) del avalúo, según el caso.

ARTICULO 401. - SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES
Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se notifique el requerimiento especial.

PARÁGRAFO 1. - La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.
PARÁGRAFO 2. - Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTICULO 402. - SANCIÓN POR ERROR ARITMERICO
Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a

pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya tugar.

ARTICULO 403. - REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO
La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro el término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 404. - SANCIÓN POR INEXACTITUD
La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará, con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

ARTICULO 405. - REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD
Si con ocasión de la respuesta el requerimiento especial, e! contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento , la sanción por inexactitud será del cuarenta por ciento (40%) en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al ochenta por ciento (80%) de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta el requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastaré pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTICULO 406. - SANCIONES POR NO **EXHIBIR O** PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO
Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Tesorería, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesaria as y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 407. - SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO
Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Tesorería Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legar mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO.- La sanción se aplicará sin perjuicio asi pago de impuesto correspondiente.

ARTICULO 408. - SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO
Cuando quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida por la tesorería y procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de afore.

ARTICULO 409. - SANCIÓN POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIO EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Tesorería, deberá el Jefe de la misma citar a su propietario o a su representarse legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, e! jefe de la Tesorería le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

PARÁGRAFO.- Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTICULO 410. - SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO
Quien siniestra desprovisto de la respectiva licencia, diere o trata de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto.

ARTICULO 411. - SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS
Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Tesorería para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venía de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique e! espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no s 3 requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago en dinero efectivo.

ARTICULO 412. - SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS
Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quínelas, planes de juego etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTICULO 413. - SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR
La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, *acarreará* las siguientes sanciones:

1. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
2. Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en !a respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estanco obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

3. La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte de inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en !a licencia.
4. Se aplicarán multas sucesivas que oscilaran entre medio ¡1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y tienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa por ciento (90%) como mínimo , de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTICULO 414. - SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVAS AGRICOLA
Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores a1 valor catastral del predio ni inferior al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTICULO 415. - SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PU 3LICAS

Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, en el depósito de material, Artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la otra se cobrará una multa de un (1) salario mínimo legal por metro cuadrado y por día do ocupación o fracción en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con .escombros.

ARTICULO 416. - SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE «ATERÍALES DE LOS LECHOS DE LOS RÍOS SIN PERMISO

A quien sin permiso extrajere el material se le impondrá una multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTICULO 417. - SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITUFAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO

Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores y circulación y el impuesto de registro incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

ARTICULO 418. - SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD

Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubieres obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio
3. No exhibir los fibras de contabilidad, cuando los visitadores de la Tesorería lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO.- Las irregularidades de que trata e! presente ARTICULO, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 419. - REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD

La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso

Para tal efecto, se deberá presentar ante la Tesorería Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 420. - SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLEN LAS NORMAS QUE RÍGEN LA PROFESÍÓN

Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptaros, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, incurrirán en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta, s según lo previsto en la Ley 43 de 1990.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este ARTICULO, serán impuestas, por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

ARTICULO 421. - CORRECCIÓN DE SANCIONES

Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

ARTICULO 422. SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO

El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción respectiva.

ARTICULO 423. - RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuera el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios municipales las siguientes infracciones:

1. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.
2. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas pa[r]a o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior'. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 424. - PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES
Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece centro de la prelación de créditos.

ARTICULO 425. - INCORPORACIÓN DE NORMAS
Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTICULO 426. - AUTORIZACIÓN AL ALCALDE
Facultase al Alcalde Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este Estatuto, en el índice general de precios certificado por el DANE entre el 1 de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso.

Tal incremento se hará mediante resolución motivada que se expedirá antes del 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 427. - TRANSITO DE LEGISLACIÓN
En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y i as notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse a notificación.

ARTICULO 428. - AJUSTE DE VALORES
Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al consumidos, certificado por el DAÑE.

TITULO V
COBRO ADMINISTRATIVO
COACTIVO GENERALIDADES

ARTICULO 429. COMPETENCIA FUNCIONAL
Para exigir el cobro coactivo de las deudas con la administración municipal, es competente el tesorero municipal mediante delegación del alcalde.

ARTICULO 430.- ETAPAS PREVIAS DEL COBRO COACTIVO ÁDMINISTRTATIVO
La gestión del cobro persuasivo, como política de la administración municipal, procura el acercamiento efectivo con el deudor de las rentas municipales, tratando de evitar el proceso de cobro coactivo.

ARTICULO 431.- VÍA PERSUASIVA
Inmediatamente se reciba el expediente de reparto, el funcionario competente deberá estudiar los documentos con el fin de obtener claridad sobre:

1.- CONOCIMIENTO DE LA DEUDA

La deuda contenida en títulos ejecutivos, debe reunir los requisitos en los cuales se

observe que la obligación es clara, expresa y exigible en la actualidad. Si se trata de actos administrativos, deben encontrarse plenamente ejecutoriados.

Deben identificarse con precisión, los factores que determinen la cuantía de ¡a obligación. Los pagos o abonos que puedan afectarla, establecerse los intereses generados hasta la fecha, así como la naturaleza de la obligación, con el fin de encontrarse en condiciones de absolver todas las dudas que pueda plantearle el deudor al momento e una entrevista.

2.- CONOCIMIENTO DEL DEUDOR

> Localización: Inicialmente se tendrá como domicilio indicado en el titulo que se pretende cobrar, la cual debe verificar en la guía telefónica o con las diferentes entidades como SENA, I.C.B.F, cámara de Comercio, Administración de impuestos.

Actividad del deudor Es importante saber a quien se este cobrando, es decir si se trata de persona natural o jurídica y la actividad del deudo

.**ARTICULO 432.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO**
Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses y sanciones, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 433.- MANDAMIENTO DE PAGO
El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando, la cancelación da las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La-omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

ARTICULO 434. TÍTULOS EJECUTIVOS
Prestan mérito ejecutivo **articulo 422. SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO**
El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción respectiva.

ARTICULO 435.-V1NCULAC1ON DE DEUDORES SOLIDARIOS
La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá libarse determinando individualmente el mentó de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma anteriormente indicadas.

ARTICULO 436.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS
Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo

1- Cuando contra ellos no procede recurso alguno.
2- Cuando vencido el termino para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3- Cuando renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4- Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de rentas se layan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 437.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA
En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del estatuto tributario, no suspende el proceso de cobro, pero el retínate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 438.- TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES
Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 439.- EXCEPCIONES
Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo

2. La existencia de acuerdo de pago
3. La falta de ejecutoria del título
4. La pérdida de ejecutoria del titulo por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de rentas, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de un título ejecutivo o incompetencia del funcionario que la profirió

PARÁGRAFO.- Contra el mandamiento de pago que vincule deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones

- La objeción a la calidad de deudor solidario
- La indebida tasación del monto de la deuda

ARTICULO 440.- TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES
Dentro de! mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando la práctica de pruebas, cuando sea el caso.

ARTÍCULO 441.- EXCEPCIONES PROBADAS
Si se encuentran probadas las excepcione, el funcionario competente así lo declarará y

ordenara la terminación del procedimiento cuando fuere el caso / el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de ¡as obligaciones

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuara en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTRICULO 442.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los en que en forma expresa se señalan en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 443.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES
En la resolución que rehace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario quien profirió el acto administrativo, dentro del mes siguiente a la notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes , contados a partir de su interposición en debida forme.

ARTICULO 444.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, solo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; La admisión de la demande! no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción

ARTICULO 445.-ORDEN DE EJECUCIÓN
Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere cancelado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO.- Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto las medidas preventivas, en dicho acío se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y se secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 446.- MEDIDAS PREVENTIVAS
Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos ¡os casos a dar pronta y cumplida información al funcionario competente, so pena de ser sancionadas.

PARÁGRAFO.- Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido la demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contenciosos administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las rescluciones que fallan las excepciones y ordenará llevar adelante la ejecución, se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 447.-LIMITE DE LOS EMBARGOS
El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda mas los intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes excediere la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuera posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO.- El avalúo de los bienes embargados, los harán los peritos evaluadores, que tenga el municipio.

Si el deudor no estuviese de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con la intervención de un perito particular designado por la tesorería, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 448.-REGISTRO DEL EMBARGO
De la resolución que decreta el embargo de los bienes se enviará una copia a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Cuando <obre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la tesorería y al juez que ordeno el embargo anterior

En este caso, si el crédito que origino el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario encargado continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, podrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior a \z. del fisco, el funcionario competente se hará parte del proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate.

PARÁGRAFO.- Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a orden de la Tesorería general del Municipio de MARMATO y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 449.- TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS
El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, si aquellos pertenecieran al ejecutado lo inscribirá y lo remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario

de la oficina que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, ei funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentran registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate de! bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario e! contribuyente, depositados en los establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no-existencia de sumas de dinero depositados en dicha entidad.

ARTICULO 450.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIE NES
En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán el procedimiento administrativo de cobro tas disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 451.-OPOSICIÓN AL SECUESTRO
En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverán dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 452.- REMATE DE Bienes
Con base en e! avalúo de los bienes, la Tesorería Municipal, ejecutará el remate de los mismos o los entregará para tal efecto a quien determine el Alcalde del Municipio.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto señale la Tesorería Municipal.

ARTICULO 453.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO
En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar

con la Tesorería Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que se hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 454.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN *ORDINARIA*
El Municipio podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante jueces civiles, para este efecto, el Alcalde, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados del Municipio o contratar este servicio.

ARTICULO 455.- AUXILIARES

Para el nombramiento de auxiliares de tesorería podrá:

1.- Elevar listas propias.

2.- Contratar expertos.

3.- Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARÁGRAFO.- La designación remoción y responsabilidad de le s auxiliares se regirá por las normas del código de Procedimiento civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas fijadas por el municipio.

ARTICULO 456. - VIGENCIA
El presente Acuerdo rige a partir del 1 de enero de 2002 y deroga, el Acuerdo 012 de Junio 9 de 1995, el Acuerdo 010 de septiembre 9 de 1998 y las demás disposiciones que

le sean contrarias.

Marmato Caldas, Diciembre cuatro del año dos mil uno.

Y CÚMPLASE

OCTAVIO MONTES
Presidente

ENSUEÑO GARCÍA TASARES